

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00209-00
Demandante : Norma Constanza Ramirez y otros
Demandado : Instiutto de Desarrollo Urbano y otro
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 20 de junio de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 546 a 568 cuaderno principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 21 de junio de 2019 como consta a folio 569 del cuaderno principal.

2. El 3 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 579 a 590 cuaderno ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 9 de julio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

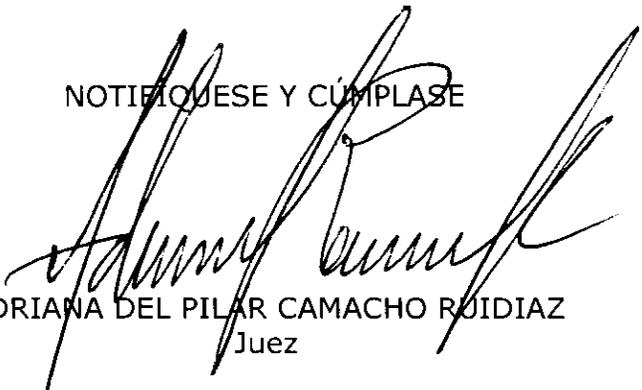
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

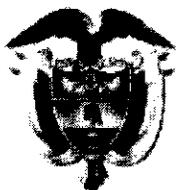

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
: Nivel ESE y Otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Niega solicitud; Oficiar

1. En auto del 22 de mayo de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

Oficio No. 019-0498 dirigido al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.

El 19 de junio de 2019, se allegó respuesta, en dos folios y un medio magnético (cd) (fls 84 a 86 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de la partes la respuesta a oficio mencionada anteriormente.

El 20 de junio de 2019, el apoderado de Juan Anderson Infante Ramírez, allegó memorial solicitando se remita cuestionario e historia clínica aportada por el Hospital de Vista Hermosa I Nivel ESE, a la Universidad Javeriana (fls 615 a 617 cuaderno No. 3)

Visto lo anterior el Despacho observa que en auto de pruebas de la continuación de audiencia inicial del 02 de febrero de 2018, se decretó a favor de los médicos Yuliana Consuelo Lara Riaños y Juan Anderson Infante, lo siguiente:

"8.3.2 OFICIOS

8.3.2.1 OFICIAR para que se remita copia de la historia clínica de SANDRA LILIANA MAHECHA IBAÑEZ, durante el tiempo de embarazo y de la historia clínica de ANA SOFÍA MAHECHA IBAÑEZ sobre la asistencia a crecimiento y desarrollo de los 0 a los 7 meses.

La parte actora deberá informar la EPS e IPS en la que reposan las historias, teniendo en cuenta que esta información es conocida por la parte actora, para el efecto se le concedió un término de 5 días.

En el trámite del oficio se le requiere al apoderado de los MÉDICOS YULIANA CONSULEO LARA RIAÑOS Y JUAN ANDERSON INFANTE REMÍREZ en el mismo sentido que se hizo la parte demandante".

En consecuencia, se niega la solicitud de oficiar a la Universidad Javeriana, ya que en la mencionada continuación de audiencia inicial no se decretó prueba pericial alguna en favor del médico Juan Anderson Infante y se tendrá como contestada la respuesta al oficio No. 019-0948.

Oficio No. 018- 1332 dirigido a la Universidad Javeriana, reiterado con el oficio No. 019-0502.

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 018-1332, en el que se solicitó *"que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe un médico pediatra que rinda dictamen sobre el actuar del médico Elías González dentro de la acción de la referencia. El médico que designe se le advierte que su dictamen pericial una vez rendido será sometido a contradicción conforme lo ordena el artículo 220 del CPACA, al igual que los honorarios del perito se someterán al contenido del artículo 221 ibídem. Los honorarios estarán a cargo de la parte demandada"*. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1332, visible a folios 84 a 86 cuaderno respuesta a oficios, cuestionario visible a folios 535 a 536 cuaderno No. 2)**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo de la apoderada del demandado el señor Elías González, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No. 018-1331 dirigido a la Universidad Javeriana, reiterado con oficio No. 019-501

El 09 de mayo de 2019, se allegó respuesta informando que no ha sido posible brindar la información ya que solo se aportó el cuestionario en dos folios (fl 666 cuaderno No.3)

El 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial indicando que radicó historia clínica ante la Universidad Javeriana (fl 613 a 614 cuaderno No. 3)

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 18-1331, en el que se solicitó *"que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. Anéxese copia del radicado visible a folio 614 cuaderno No. 3.*

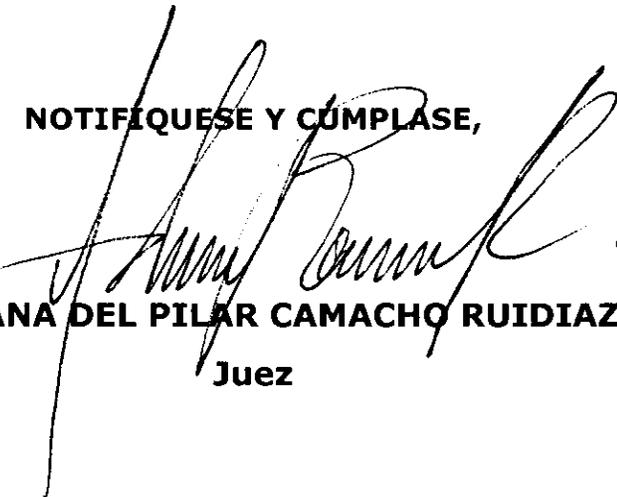
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 07 de junio de 2019, la Coordinadora de Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades, allegó memorial solicitando devolución del dinero pagado por valor de multa impuesta y la cual fue posteriormente revocada.(fls 667 a 670 cuaderno No. 3)

Visto lo anterior, se le informa a la Coordinadora de Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Sociedades, que el trámite para la mencionada devolución de dinero, la deberá realizar directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, ya que el Despacho no tiene el manejo de la cuenta donde se efectuó el pago de la multa.

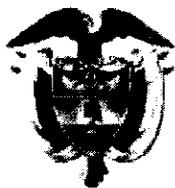
Por secretaría por el medio más expedito oficiase a la Superintendencia de Sociedades, informando de la decisión anteriormente mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. <hr/> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00296-00
Demandante : Marco Vinicio Crespo Cortina y otros
Demandado : La Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional

Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 458 del cuaderno No. 4 apelación de sentencia se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 60.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudores a Marco Vinicio Crespo Cortina con cédula de ciudadanía N° 72.154.368, para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$60.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

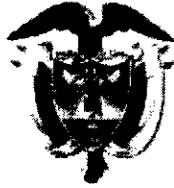
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037- 2013 00 558 00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltrán
Asunto : Designa curador a Claudia Milena Almanza

CONSIDERACIONES

En auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado, el señor Luis Alfredo Burgos Beltrán, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 15 de mayo de 2019, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 6 de junio de 2019 (fl 255 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador ad litem para el demandado, el señor Luis Alfredo Burgos Beltrán.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

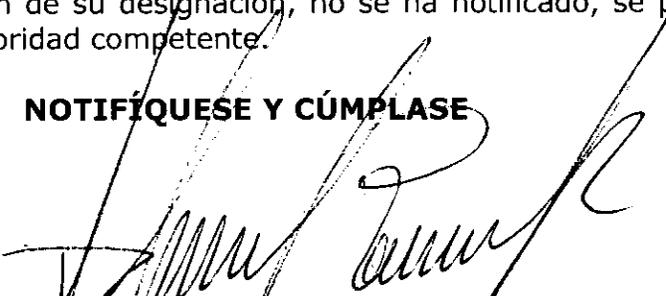
RESUELVE

1. Designar como Curador Ad – Litem, del demandado, el señor Luis Alfredo Burgos Beltrán a Claudia Milena Almanza identificada con C.C 52.984.593 y Tarjeta Profesional N° 169.960, con domicilio en la Dirección calle 26 A N° 13-97 oficina 1203 y Correo electrónico notificacioness@abogadosalmanza.com

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

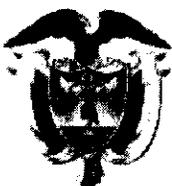

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00058 00**
Demandante : Salud total
Demandado : Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,
Ministerio de Educación Nacional, Consorcio
Fidufosyga 2005, Consorcio SAYP 2011, Unión
Temporal Nuevo Fosyga, y Dirección de Tarifas,
Costos y Beneficios del Ministerio de Salud y
Protección Social
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir
conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SALUD TOTAL presentó acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, Y DIRECCIÓN DE TARIFAS, COSTOS Y BENEFICIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta falta de reconocimiento y pago del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios de salud excluidas del POS, servicios que fueron suministrados por la EPS dando cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por Jueces de la República y que fueron pagados por el FOSYGA. (Folios 10 a 101 cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto a este Despacho (fs. 21 cuaderno principal) el cual por medio de auto de 17 de junio de 2017 (fs. 334 a 338 cuaderno principal) se declaró incompetente para conocer de la acción en referencia y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.
3. La Subsección "A", Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 20 de agosto de 2014 (fs. 347 a 349) declaró que carece de jurisdicción para conocer el medio del control por lo que ordenó remitir el expediente a los jueces Laborales del Circuito de Bogotá. (fs. 353 a 361 cuaderno principal)
4. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá (fl 387 cuaderno principal) quien una vez adelantado el trámite del proceso, ordenó por auto de 13 de julio de 2018 declarar la falta de competencia de la demanda, para lo cual dispuso su remisión a los Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá. (fs. 1054 a 1055 cuaderno numero 3)

5. Al Juzgado 35 Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá, le correspondió por reparto el conocimiento del proceso (fs. 404 cuaderno principal) el cual ordenó mediante proveído de 19 de junio de 2019 el envío del proceso a este Juzgado por ser quien conoció del mismo. (fs. 407 a 408 cuaderno principal).

7. Mediante oficio de 11 de junio de 2019, fue remitido el proceso de la referencia a este despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho*

*administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto con ocasión al daño antijurídico por la presunta falta de reconocimiento y pago del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios de salud excluidas del POS, servicios que fueron suministrados por la EPS dando cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por Jueces de la República y que fueron pagados por el FOSYGA. (Folios 10 a 101 cuaderno principal)

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de **los "conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA,

mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su cocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 4º laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 13 de julio de 2018 visible a folios 1054 a 1055 del cuaderno número 3º, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 4º laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

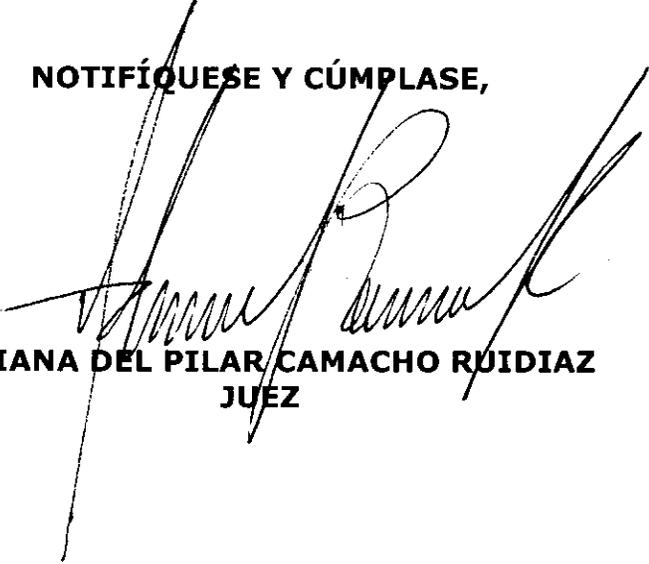
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por Salud total EPS en contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

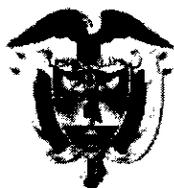

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2014-00073-00**
Demandante : **Javier Santofimio Roa y otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional**
Asunto : **Ordena desglose y pago de las expensas.**

Respecto a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el día 10 de julio de 2019 (fs. 208 cuaderno apelación sentencia), frente al desglose de las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de quienes conformaron el extremo demandante, el despacho **ordena el desglose de los mismos**, recordando al apoderado que previo a ello debe dejar copia o reproducción de cada uno de los folios en el expediente y allegar el comprobante de pago por el valor de las expensas como lo ordena el artículo 116 del CGP y el numeral 6 del acuerdo PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

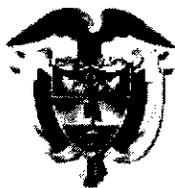
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00333-00**
Demandante : María Luisa Burgos de González y otros
Demandado : Hospital de Fontibón E.S.E (Subred Integrada de
: Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E) y Corporación
Hospitalaria Juan Ciudad

Asunto Requiere apoderado parte actora-concede término

1. En auto del 19 de junio de 2019, se ordenó librar las citaciones a los peritos médicos Ginna Patricia Parra y el Dr. Carlos Mario Palacio Benavides, la carga de tramitar las citaciones y acreditar su diligenciamiento ante el Despacho se le impuso al apoderado de la parte demandante.

El 08 de julio de 2019, la apoderada del Hospital de Fontibón E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E), allegó memorial informando que por error retiró las citaciones mencionadas anteriormente, las cuales adjunta nuevamente al expediente para que se le dé el respectivo trámite (fls 255 a 257 cuaderno principal)

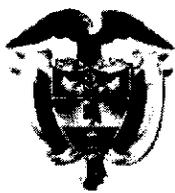
Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, acredite ante el despacho el diligenciamiento de las citaciones de los peritos médicos Ginna Patricia Parra y el Dr. Carlos Mario Palacio Benavides, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen, so pena de imponer multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00026-01
Demandante : BERTULFO VAQUIRO TORRES Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 15 de mayo de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de julio de 2018.

Con condena en costas en segunda instancia correspondientes al valor del 1% del valor total de las pretensiones, es decir por un valor de \$5.295.128

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$6.123.244,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

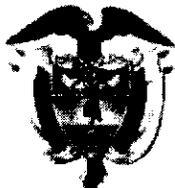
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 11 de julio de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00032-00**
Demandante : Jesús Arbeláez Arcila y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Niega solicitud; Sanciona; oficiar

1. En providencia del 27 de marzo de 2019, se concedió un término de diez días, para que fuera contestado el oficio No. 019-0001, el cual fue reiterado con el oficio No.019-0346.por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC.

El 21 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se tenga como prueba los documentos que anexa a folios 267 a 268 cuaderno principal.

Visto lo anterior, y revisada la documental aportada se evidencia que hace parte del proceso de la Fiscalía 05 Especializada de Cali, del Delito Concierto para Delinquir, conservación o Financiación de Plantaciones y Tráfico de Estupefacientes, con Radicado 122382, y revisado lo solicitado en el oficio No. 018-348, no concuerdan con la información.

2. Visto lo anterior, se niega la solicitud de tener la documental anteriormente mencionada como prueba, así mismo se evidencia que no se ha dado respuesta a los oficios Nos. 019-0001 y 0346.

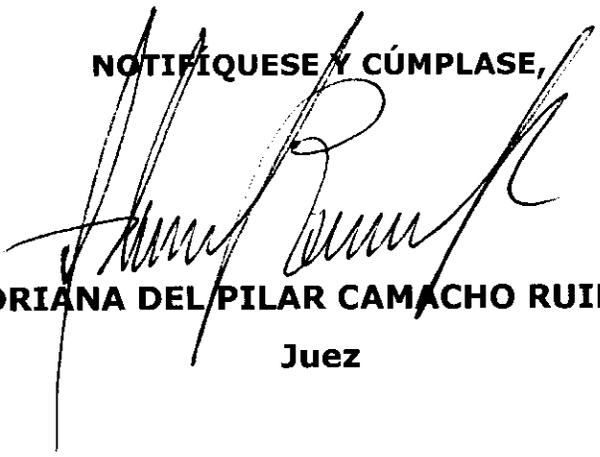
Así las cosas, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuado mediante oficios Nos. 019-0001 y 0346, al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC., persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta Nº 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 019-0001, en el que solicitó *"-Para que certifique el tiempo de reclusión en establecimiento carcelario y si fuere del caso en detención domiciliaria de que fue objeto el señor Jesús Eduardo Arbeláez Arcila con ocasión del proceso penal 73.183 de la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos.*

Por Secretaría ofíciase al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC., informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios radicados Nos. 019-0001 y 019-346 y copia del presente auto.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00162 00**
Demandante : Ubeimar Pipicano Quiñonez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 191 a 207 cuad.ppal)

2. El 13 de junio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 208 a 212 del cuad. ppal)

3. El 26 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 213 a 239 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 28 de junio de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

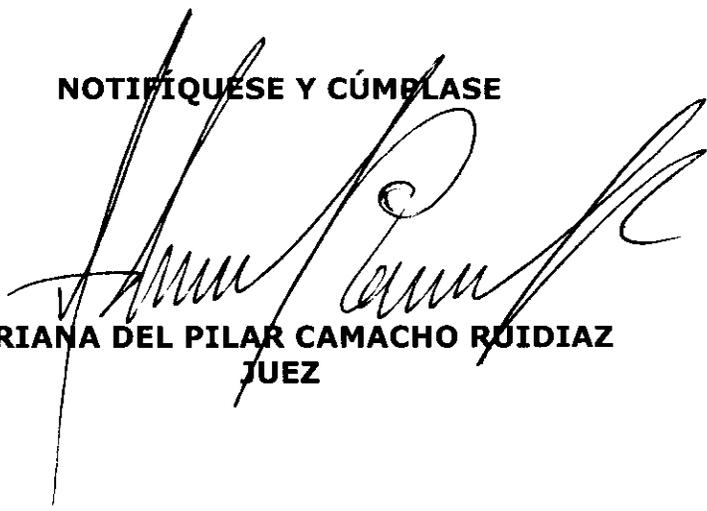
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de junio de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



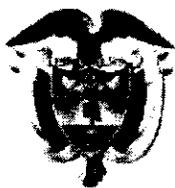
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00415-00**
Demandante : Nelsón de Jesús Londoño
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
: otro
Asunto : Requiere apoderados- concede término.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 16 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 019-602 dirigido al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá

Oficio 019-603 dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

A la fecha estos oficios no han sido retirados ni tramitados, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de Miguel Darío González Garzón, Rodolfo Vargas Navarro, Nelsa Bayona Córdoba, Ana Mireya Blanco y Nicolás Londoño Blanco.

A la fecha estas citaciones no han sido retiradas ni tramitadas, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00454-00
Demandante : Adela Acuña de Romero y otros
Demandado : Municipio de Villeta y otros
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 18 de junio de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 292 a 314 cuaderno principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 21 de junio de 2019 como consta a folio 315 del cuaderno principal.

2. El 8 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 319 a 331 cuaderno ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 9 de julio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-360-037-**2015-00582-00**
Demandante : Juan Carlos Daza Orozco y otros.
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; sin condena en costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" en providencia del 15 de mayo de 2019 que revocó la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por este despacho (fs. 230 a 250 cuaderno apelación sentencia).
- 2.** No hay lugar a condena en costas.
- 3.** A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

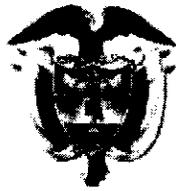
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JARE

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 0722 00**
Demandante : Yesica Paola Carvajal Chopenera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Deja sin efecto numeral 2 del auto del 26 de junio de 2019, requiere apoderado-concede término; No da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia; Reprograma audiencia de pruebas para el día 04 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m

ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2019, este despacho profirió auto que decretó el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No.019-0085 (fl. 257 cuad. ppal).
2. El 28 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora radicó recurso de apelación frente al auto del 26 de junio de 2019 (fl. 259 cuad. ppal)
3. El 04 de julio de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl 260 cuaderno principal)
4. A la fecha las partes guardaron silencio frente al recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. El despacho observa, que el tiempo concedido en audiencia de pruebas del 12 de febrero de 2019, no estuvo ajustado al artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, deja sin efecto el numeral 2 del auto del 26 de junio de 2019 y en su lugar, requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento del oficio No. 019-0085, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En relación al subsidio de apelación, el Despacho no da trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por sustracción de materia.

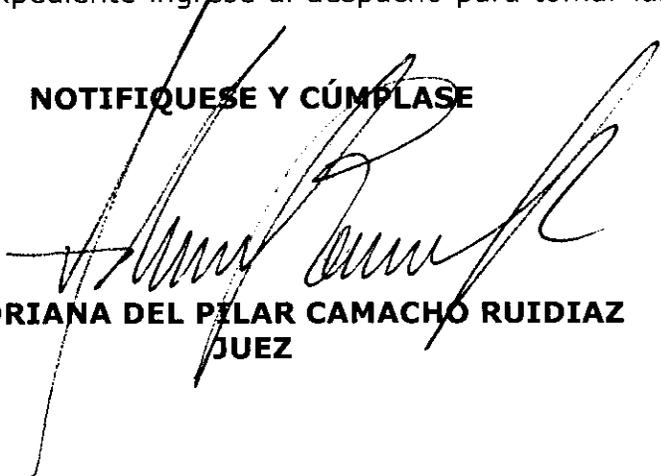
3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 12 de febrero de 2019, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 13 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 04 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.

Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

RESUELVE

1. DEJAR sin efecto el numeral 2 del auto del 26 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.
2. REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento del oficio No. 019-0085, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
3. NO DA TRÁMITE, al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por sustracción de materia.
4. REPROGRAMA la continuación de la audiencia de pruebas para el día 04 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

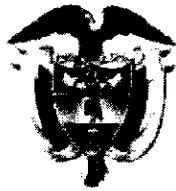

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00 0787 00**
Demandante : Onidio Palacio García y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso, repone, poner en conocimiento respuesta a oficio, deja sin efecto oficio.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de junio de 2019, se puso en conocimiento respuesta a oficios y se impuso multa de un SMMLV, al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y/o Comando de la Brigada No. 15 del Ejército, por no dar respuesta a los oficios Nos. 018-757 y 109-341 (fl. 102 cuad. principal)
2. El 02 de julio de 2019, la apoderada del Ejército Nacional, radicó recurso de reposición frente al auto del 26 de junio de 2019, en relación con la imposición de la multa (fls. 105 a 106 cuad. principal)
3. El 09 de julio de 2019 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 107 cuad. principal)
4. El 09 de julio de 2019, la apoderada del Ejército Nacional, estando en tiempo da alcance al recurso de reposición y allegó en dos folios y un medio magnético (cd) con la investigación disciplinaria. (fls 108 a 110 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 27 de junio de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 03 de julio de 2018 y lo presentó el 02 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto en relación a la imposición de la multa, argumentando entre otros que:

"(...) Obrando en calidad de apoderada Especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar Recurso de Reposición frente al Auto que IMPOONE MULTA por no dar respuesta a los requerimientos del despacho frente a los oficios 017-857 reiterado con el oficio 019-341, ya que una vez verificada la plataforma documental tales oficios no fueron radicados en la oficina de correspondencia del ministerio de defensa, trámite que por auto de decreto de pruebas correspondía a la parte demandante. Auto de fecha junio 26 de 2019.

El 9 de julio de 2019, da alcance al recurso de reposición, así:

"(...) Obrando en calidad de apoderada Especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito DAR ALCAMNSE AL RECURSO DE REPOSIICON frente al Auto que IMPONE MULTA de fecha 26 de junio de 2019 aportando copia del radicado 20196151263681 en el que se informa que le oficio 017-857 jamás fue recibido en la unidad y se da respuesta al oficio 019-341.

Por lo tanto solicito su señoría se revoque la decisión de imponer multa, como quiera que ya se satisfizo el requerimiento del despacho.

Anexo copia del radicado 201965151263681 en un (1) folio y tres (3) CD que contienen en su integridad la investigación disciplinaria.

Respecto a lo anterior, este Despacho observa que se aporta la respuesta a los oficios Nos. 018-857 y 019-341 (fls 109 a 110 cuaderno principal), prueba que fue solicitada y se entenderá aportada al proceso de la referencia.

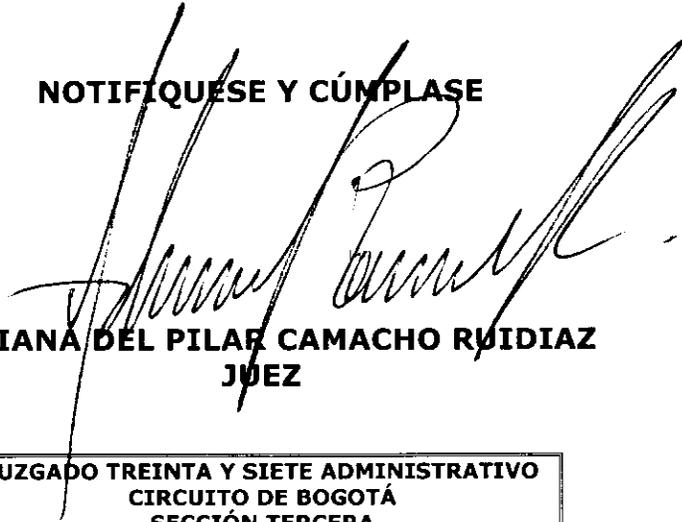
En consecuencia se repone el inciso 3 del numeral 1 del auto del 26 de junio de 2019, por medio del cual se impuso multa, y en su lugar deja sin efecto el oficio No. 019-0786 y pone en conocimiento la respuesta a los oficios Nos. 018-857 y 019-341, en un folio y tres medios magnéticos (cd) (fls 109 a 110 cuaderno principal),

Este despacho,

RESUELVE

- 1. REPONER** el inciso 3 del numeral 1 del auto del 26 de junio de 2019, por medio del cual se impuso multa, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Deja sin efecto** el oficio No. 018-857
- 3. PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes la la respuesta a los oficios Nos. 018-857 y 019-341, en un folio y tres medios magnéticos (cd) (fls 109 a 110 cuaderno principal),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

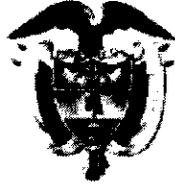
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

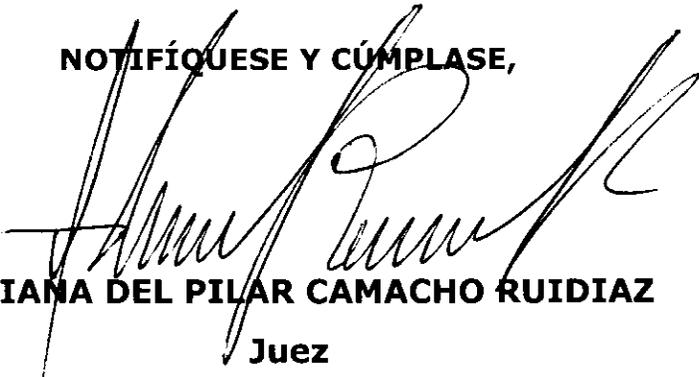
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00824-00**
Demandante : **Álvaro Cubillos Usaquén**
Demandado : **Nación- Ministerio de Trabajo y otros**
Asunto : **Requiere apoderado parte actora-concede término**

1. En auto del 26 de junio de 2019, se ordenó oficiar al perito ALFREDO CURREA TAVERA, a través de los correos electrónicos, para informarle que se le concede el término improrrogable de veinte (20) días, para rendir el experticio, y que los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA, para lo cual se libró el oficio No.019-0784.

El 04 de julio de 2019, el perito ALFREDO CURREA TAVERA, solicita se aporte documental solicitada visible a folios 572 a 573 continuación cuaderno principal, para poder rendir el experticio decretado en audiencia inicial.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la documental solicitada al perito, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control **Repetición**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00867-00

Demandante : Nación – Ministerio de Defensa

Demandado : Hernán Enrique Jiménez

Asunto : Fija fecha audiencia inicial

1. La demanda de repetición se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 27 de noviembre de 2015, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 13 cuaderno principal).
2. Por auto de 24 de febrero de 2016, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte demandante subsanara los defectos del escrito de la demanda. (fs. 19 a 21 cuaderno principal)
3. Mediante escrito de 10 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda. (fs. 23 a 29 cuaderno principal)
4. En providencia de 20 de abril de 2016, se admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Repetición presentada por la Nación – Ministerio de Defensa contra:
 1. Hernán Enrique Jiménez Crecine (fls 30 a 31 cuaderno principal)
5. En el mencionado auto se dispuso en el numeral 2º notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al señor Hernán Enrique Jiménez, la cual no fue posible toda vez que en la dirección suministrada con la demanda no conocen al demandado. (f. 35 cuaderno principal)
6. Por auto de 21 de septiembre de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandado el señor Hernán Jiménez para que en un término de 15 días siguientes a la publicación del aviso se notificara del auto admisorio de la demanda. (fs. 38 a 39 cuaderno principal)
7. El 17 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora radicó copia auténtica de la radicación del edicto emplazatorio en el Diario la República conforme a lo ordenado en auto de este despacho del 21 de septiembre de 2016 (fs.41 a 43 cuaderno principal)
8. Este despacho mediante auto de 8 de febrero de 2017, ordenó designar como Curador Ad – Litem, del señor Hernán Enrique Jiménez Crecine al abogado Joaquín Elías Amaya Rosado (f. 45 cuaderno principal)
9. El abogado Hernán Enrique Jiménez Crecine, mediante escrito de 3 de abril de 2017, indicó que no le era posible aceptar el cargo de Curador Ad – Litem (fs. 47 a 57 cuaderno principal), para lo cual este Juzgado por auto de 28 de junio

de 2017, lo relevó del cargo y en su lugar procedió a designar a la abogada María del Socorro Jaramillo Palacio. (f. 55 cuaderno principal)

10. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la abogada María del Socorro Jaramillo Palacio, se dispuso mediante proveído de 21 de febrero de 2018 (fs. 59 cuaderno principal) relevar del cargo de Curador Ad - Litem a la abogada y en su lugar procedió a designar al abogado Cesar Castro Garcés.

11. El 7 de marzo de 2018, se notificó personalmente el curador Ad-Litem del señor Hernán Enrique Jiménez Crecine (f. 61 cuaderno principal).

12. El curador Ad-Litem contestó el 12 de junio de 2018 la demanda del señor Hernán Enrique Jiménez Crecine (fs. 62 a 67 cuaderno principal) y presentó excepciones.

13. La secretaría del Despacho corrió traslado a las excepciones por el término de 3 días contados a partir del 3 de abril de 2018 como consta a folio 69 del cuaderno principal.

14. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

15. Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P. (f. 70 cuaderno principal)

16. Se efectuó la respectiva notificación mediante correo electrónico al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa del Estado el 15 de mayo de 2019 (f. 71 cuaderno principal)

17. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el término de traslado de que trata el artículo 172 CPACA.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

18. Vencidos los 30 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes.

Teniendo en cuenta que la notificación a las partes quedó surtida el 15 de mayo 2019, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 de junio de 2019, se tiene por contestada la demanda por el curador Ad-Litem del señor Hernán Enrique Jiménez Crecine, en tiempo

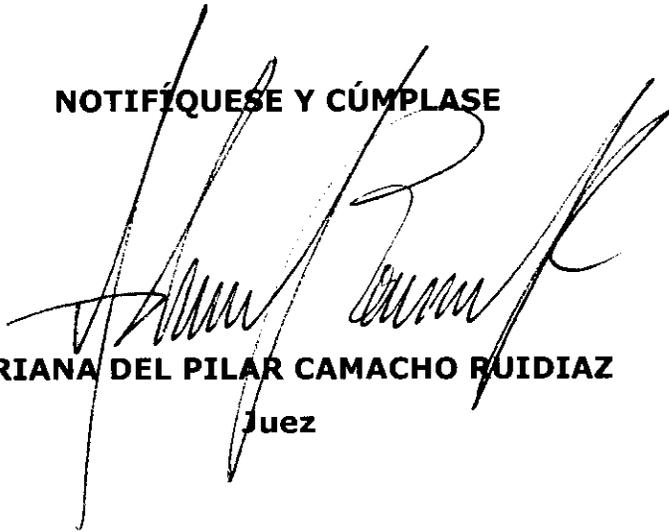
RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 4 de diciembre de 2019 a las 4:00 PM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



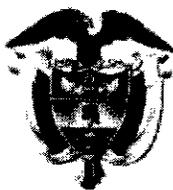
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00881-00
Demandante : Edgar Evelio Ramos Nieto
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 20 de junio de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 216 a 238 cuaderno principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 21 de junio de 2019 como consta a folio 238 del cuaderno principal.

2. El 8 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 243 a 248 cuaderno principal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 9 de julio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

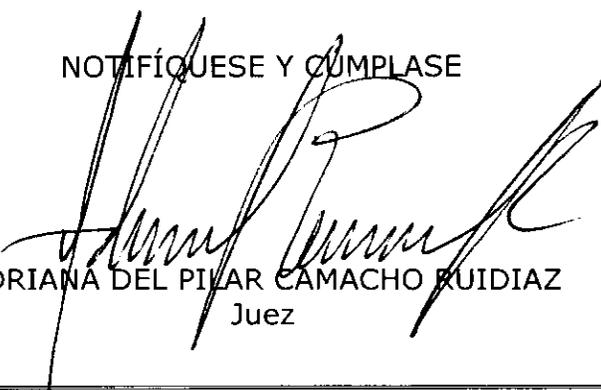
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

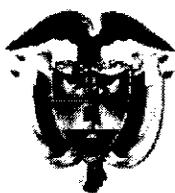

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00219 00**
Demandante : Aurelio Sabogal Rincón y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Aurelio Sabogal Rincón y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros, el 2 de agosto de 2016 (fls 1 a 17 cuad. ppal).

2. El 24 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Jorge Adolfo Ottavo Hurtado como apoderado de la parte actora. (fls 19 a 21 cuad. ppal)

3. El 8 de septiembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 25 a 45 del cuaderno principal.

4. El 26 de octubre de 2016, el Despacho previo a admitir la demanda se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara el certificado de tradición de los vehículos involucrados en el accidente (Fls. 46 y 47 cuad. ppal)

5. Mediante escritos del 11 de noviembre y 1º de diciembre de 2016, la parte actora cumplió con lo requerido por este Despacho en auto del 26 de octubre de 2016 (Fls. 50 a 57 cuad. ppal)

6. Mediante proveído de 15 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. AURELIO SABOGAL RINCÓN
2. SUSANA RODRÍGUEZ ROMERO
3. ROCIO SABOGAL RODRÍGUEZ

En contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS y la empresa ICMO S.A.S y vinculó como demandados terceros a los señores:

1. Myriam Báez Gómez
2. José Manuel Gómez Suarez
3. Cristo Saldivia



4. Octalio Lozano de la Torre (fls 60 y 61 cuad. ppal)

7. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (Fls 60 a 61 cuaderno principal)

8. El 9 de marzo de 2017, ICMO S.A.S allegó poder debidamente conferido a Efraín de Jesús Rodríguez Perilla y allegó dirección física y electrónica (Fls 73 a 79 cuad. ppal)

9. El 27 de febrero de 2017, el apoderado de los demandantes manifestó que desconocía la dirección física y electrónica de los terceros vinculados como consta en el folio 72 del cuaderno principal.

10. El 27 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la Policía Nacional, al Instituto Nacional de Vías-Invias, al señor José Manuel Gómez Suarez conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y solicitó al Despacho ordenar emplazamiento de los señores Octalio Lozano de la Torre, Cristo Saldivia y Myriam Báez Gómez como consta en folios 80 a 89 del cuaderno principal.

11. El 27 de abril de 2017, ante la Secretaría de este Despacho se presentó el señor José Manuel Gómez Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.268.494 en su calidad de vinculado como tercero demandado, se dejó constancia, anexó copia del poder conferido a Luisa Fernanda Velazco y correo electrónico para surtir la respectiva notificación al correo aportado (Fl. 90 y 91 cuad. ppal)

12. El 8 de mayo de 2017, ante la Secretaría de este Despacho se surtió notificación personal al señor Octalio Lozano de la Torre identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.933.379 en su calidad de vinculado como tercero demandado (Fl. 92 cuad. ppal)

13. Mediante proveído del 17 de mayo de 2017, se reconoció personería jurídica a David Camilo Torres Alfonso como apoderado de la Sociedad ICMO S.A.S, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la misma y se tuvo por notificado personalmente de la demanda y del auto admisorio de la demanda a los señores José Manuel Gómez Suarez y a Octalio Lozano de la Torre.

En ese mismo auto se emplazó de conformidad a los artículos 108 y 293 del C.G.P a los señores Myriam Báez Gómez y Cristo Saldivia (Fls 43 y 44 cuad. ppal)

14. El 19 de mayo de 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional allegó contestación de la demanda, presentó excepciones y allego poder debidamente conferido a Maribel Velandia Bonilla, en tiempo, entendiéndose esta notificada mediante conducta concluyente conforme lo estipula el artículo 301 del C.G.P. (Fls. 96 a 104 cuad. ppal)

15. El 23 de mayo de 2017, la Sociedad ICMO S.A.S interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de mayo de 2017 visible en folios 105 y 106 del cuaderno principal.

16. Por secretaría se fijó en lista el prenombrado recurso de reposición por el término de 3 días constados a partir del 25 de mayo de 2017 como consta a folio 107 del cuaderno principal.

17. El 25 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Néstor Andrés Pinzón (fls. 104 a 148 cuad. ppa) e hizo llamamiento en garantía a Gaico Ingenieros Constructores S.A (fls 1 a 29 cuad. llamamiento en garantía)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS A GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A

17.1. El 25 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS llamó en garantía a Gaico Ingenieros Constructores S.A (fls 1 a 24 cuad. llamamiento en garantía)

17.2. El 27 de julio de 2017, se inadmitió el llamamiento en garantía que hizo el Instituto Nacional de Vías- INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores S.A y se concedió un término de 10 días para subsanar los defectos anotados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

17.3. El 13 de septiembre de 2017, el apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía como es visible en folios 27 y 28 del cuaderno de llamamiento en garantía.

17.4. Mediante proveído de 20 de septiembre de 2017, se rechazó el llamamiento en garantía que hizo el demandado Instituto Nacional de Vías- INVIAS a Gaico Ingenieros Constructores S.A por no haber subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del 27 de julio de 2017. (fl. 29 cuad. llamamiento en garantía)

18. En esa misma fecha el Instituto Nacional de Vías- INVIAS solicitó vincular al proceso a la aseguradora Liberty Seguros S.A con Nit. 860.039.988-0 y allegó dirección de notificación física y electrónica.

18.1. El 25 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS llamó en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A (fls 1 a 20 cuad. llamamiento en garantía No. 8)

18.2. El 21 de noviembre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía que hizo el Instituto Nacional de Vías- INVIAS a la aseguradora Liberty Seguros S.A y se concedió un término de 10 días para subsanar los defectos anotados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

18.3. Mediante proveído de 23 de enero de 2019, se rechazó el llamamiento en garantía que hizo el demandado Instituto Nacional de Vías- INVIAS a la aseguradora Liberty Seguros S.A por no haber subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del 21 de noviembre de 2018. (fl. 23 cuad. llamamiento en garantía No. 8)

19. El 21 de junio de 2017, el demandado Octalio Lozano, por medio de apoderado contesto la demanda, solito pruebas, allegó poder conferido al

abogado Octavio Perdomo Buenaventura, en tiempo (fls 149 a 157 cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a Compañía de Seguros la Previsora (fls 1 a 4 cuad. llamamiento en garantía No. 5)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE OCTALIO LOZANO A COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA

19.1. El 21 de junio de 2017, el demandado Octalio Lozano llamó en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A (fls 1 a 4 cuad. llamamiento en garantía No. 5)

19.2. El 27 de julio de 2017, se inadmitió el llamamiento en garantía que hizo el demandado Octalio Lozano llamó en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A y se concedió un término de 10 días para subsanar los defectos anotados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

19.4. Mediante proveído de 20 de septiembre de 2017, se rechazó el llamamiento en garantía que hizo el demandado Octalio Lozano llamó en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A por no haber subsanado los defectos evidenciados en el auto inadmisorio del 27 de julio de 2017. (fl. 29 cuad. llamamiento en garantía)

20. El 27 de julio de 2017, el Despacho repone numeral 1 de la parte resolutive del auto del 18 de mayo de 2017 y niega solicitud de adición al referido auto. (fls 163 cuaderno principal)

21. En auto de la misma fecha de se dispuso designar Curador Ad Litem a los señores Myriam Inocencia Bàez Gómez y Cristo Saldivia a Elmer Arciniegas Merin. (fs. 164 a 165 cuaderno principal)

22. El 08 de septiembre de 2017, el demandado José Manuel Gómez Suarez allegó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (fls. 181 a 195 cuad. ppal) e hizo llamamiento en garantía a Compañía a la Compañía QBE SEGUROS S.A. (fls 1 a 3 cuad. llamamiento en garantía No. 6)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL DEMANDADO JOSÉ MANUEL GÓMEZ SUAREZ A COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A.

22.1. El 8 de septiembre de 2017, el demandado José Manuel Gómez Suarez llamó en garantía a la Compañía QBE SEGUROS S.A. (fls 1 a 4 cuad. llamamiento en garantía No. 6)

22.2. El 20 de septiembre de 2017, se admitió el llamamiento en garantía que hizo el demandado José Manuel Gómez Suarez llamó en garantía a la COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. (fls 12 a 13 cuad. llamamiento en garantía No. 6)

22.3. El 30 de octubre de 2017, se notificó por correo electrónico a la COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A, el llamamiento en garantía visible a folio 14 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.

22.4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 21 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

22.5. La COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 21 de noviembre de 2017, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó y allegó poder debidamente conferido al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez (fs. 47 a 67 cuaderno de llamamiento en garantía No. 6).

22.6. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CAPACA, el despacho fija en lista por un (1) día el proceso y corre traslado por tres (3) días a las partes de las excepciones propuestas en la contestación del llamamiento de garantía. (f. 69 cuaderno de llamamiento en garantía No. 6).

23. El 09 de octubre de 2017, la sociedad demandada ICMO SAS, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Efraín de Jesús Rodríguez Perilla (fls. 212 a 240 cuad. ppal)

24. El 17 de octubre de 2017, se notifica personalmente de la admisión de la demanda al curador Ad-Litem de los señores Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia, el abogado German Alfonso Rojas Sánchez.(f. 241 cuaderno principal)

25. El 12 de diciembre de 2017, curador Ad-Litem de los señores Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia, contesto demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fls 242 a 247 cuaderno principal)

26. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 03 de abril de 2018 como consta a folio 250 del cuaderno principal.

27. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

28. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P. (f. 258 cuaderno principal)

29. Se efectuó la respectiva notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa del Estado el 8 de marzo de 2019 (fs. 259 a 260 cuaderno principal)

30. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el término de traslado de que trata el artículo 172 CPACA.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

31. Vencidos los 30 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes.

Teniendo en cuenta que la notificación a las partes quedo surtida el 8 de marzo de 2019, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de abril de 2019, se tiene por contestada la demanda de los

demandados, vinculados y el llamado en garantía COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A en tiempo.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 15 de septiembre de 2020 a las 11:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez con cédula de ciudadanía No.79.938.138 y T.P No. 180.264 como apoderado de la COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A como consta a folios 47 a 67 del llamamiento en garantía No. 6

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00233-00**
Demandante : Martha Lucía Toro Atehortúa y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Requiere

Se recuerda que por auto del 20 de marzo de 2019, se requirió a la entidad demandada, para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de dicho proveído, allegara a este Despacho pronunciamiento del Comité de Conciliación para el caso de la referencia, sin embargo la entidad no cumplió con el requerimiento.

Por lo anterior el despacho dispuso por auto de 8 de mayo de 2019, oficiar nuevamente al Ejército Nacional, para lo cual la secretaria del despacho libró el oficio No. 019-580, el cual hasta la fecha no se ha retirado por la parte encargada de allegar pronunciamiento del Comité de Conciliación para el caso de la referencia.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-580, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00315-00**
Demandante : Miguel Polania Medina y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto : Requiere apoderado- concede término.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 07 de febrero de 2019, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de Blanca Isabel Jerez Quibano, Miryan Yaneth Leal González y María Cecilia Leiva Garce, José Vargas Gómez.

A la fecha estas citaciones fueron retiradas, pero no se evidencia trámite, ni acreditación ante el Despacho sobre el diligenciamiento de las mismas, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

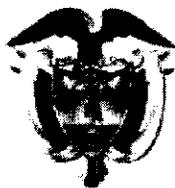
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00059-00**
Demandante : Catalina Rivera Díaz y otros
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop E.P.S
: en Liquidación

Asunto Requiere apoderado- concede término, Reprograma audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 a las 8:30 a.m ; Acepta renuncia; Reconoce personería jurídica; Requiere a Secretaría

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas decretadas de oficio:

Oficio 019-380 dirigido a Saludcoop EPS en Liquidación

Oficio 019-381 dirigido a Jaime Humberto Fandiño

A la fecha estos oficios fueron retirados, pero no se evidencia trámite, ni acreditación ante el Despacho sobre el diligenciamiento de los mismos, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de los oficios, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019, se fijó como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 09 de agosto de 2019 a las 9:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado las pruebas documentales mencionadas anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 16 de abril de 2020 a las 8:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

3. El 24 de abril de 2019, se allegó memorial de renuncia de poder por parte de la abogada María Patricia Buenahora Ochoa, como apoderada de la Superintendencia de Salud (fls 127 a 129 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la renuncia por parte de la abogada María Patricia Buenahora Ochoa, como apoderada de la Superintendencia de Salud, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

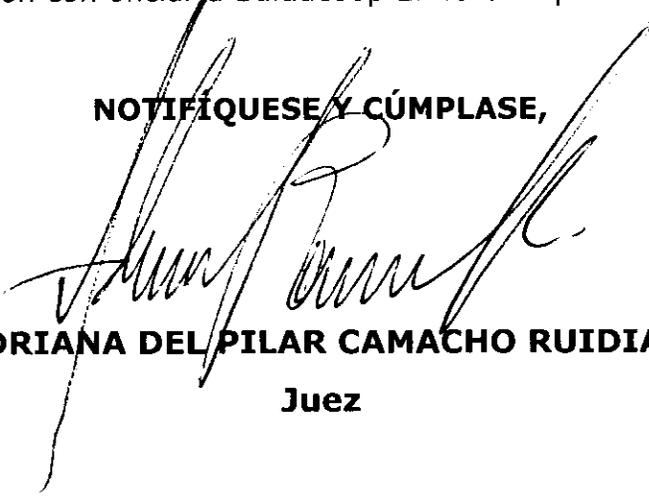
4. El 09 de julio de 2019, se allegó memorial de poder otorgado a la abogada Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud (fls 132 a 136 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos.

5. En audiencia inicial del 21 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría oficiar a Saludcoop E.P.S en liquidación, para que designará apoderado que represente los intereses de la entidad.

El despacho, no evidencia la elaboración del oficio, en consecuencia, **por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019, en relación con oficiar a Saludcoop E.P.S en liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. <hr/> Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00106-01
Demandante : ANDRES ANTONIO BENAVIDES YAPARA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 11 de abril de 2019, que modificó la sentencia proferida por este despacho el 11 de mayo de 2018 la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y en su lugar resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las consideraciones expuestas, y en su lugar quedará así:

"PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral de ANDRÉS ANTONIO BENAVIDES YAPARA.

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados, CONDÉNASE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero y conceptos:

• PERJUICIOS MORALES

ANDRÉS ANTONIO BENAVIDES YAPARA (lesionado) LUZ MARY	11
BENAVIDES YAPARA (madre) LAURA KATHERINE CORTES	SMLMV
BENAVIDES (hermana) ANA SOFÍA CORTES BENAVIDES	SMLMV
(hermana) UNA ALEXANDRA CORTES BENAVIDES (hermana)	5.5
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.	SMLMV
	5.5

CUARTO: DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CP ACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar

copia del presente fallo, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo por Secretaría remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA. Para lo cual el apoderado deberá allegar una copia del presente fallo junto con la consignación de seis mil pesos (\$6000) adicional en la cuenta señalada en numeral sexto, más \$100 por cada folio a autenticar.

OCTAVO: Una vez firme la presente decisión, liquidense los remanentes, finalícese el proceso el sistema SIGLO XXI y archívese el proceso.

NOVENO: Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con lo señalado en el Artículo 202 del CPACA."

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho en esta instancia."

Sin costas en segunda instancia

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00168 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutada : Superintendencia de Notariado y Registro
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del
Asunto : CGP, decreta pruebas; reconoce personería jurídica

1. Mediante auto del 23 de agosto de 2017, se negó librar mandamiento de pago (fls 19 a 23 cuad. ejecutivo)
2. El 29 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 23 de agosto de 2017 (fls 24 a 25 cuaderno ejecutivo)
3. El 04 de septiembre de 2017, por secretaría se fijó en lista por el término de tres días a los recursos presentados.
4. Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, no se repone, y se concede el recurso de apelación (fls 27 a 28 cuaderno ejecutivo).
5. Mediante auto del 4 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección A, admite el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra auto del 3 de agosto de 2017 (fl 33 cuaderno ejecutivo)
6. Mediante auto del 16 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección A, revoca la providencia del 17 de mayo (sic) de 2017, proferida por este despacho (fls. 77 a 78 cuaderno ejecutivo)
7. Mediante auto de Obedézcase y Cúmplase, se libró mandamiento de pago y se reconoció personería jurídica de fecha 24 de octubre de 2018, se libró mandamiento en favor de:

La Universidad Nacional y Cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el valor de \$370.000.000,00 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés bancario, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

8. El 31 de octubre de 2018, se notificó mediante correo electrónico el mandamiento de pago a la Superintendencia de Notariado y Registro (fls 90 a 91 cuaderno ejecutivo)

9. El 06 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutada, allegó recurso de reposición frente al auto del 24 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago (fls 92 a 95 cuaderno ejecutivo)

10. El 09 de noviembre de 2018, por secretaría se fijó en lista por el término de tres días al recurso de reposición presentado (fl 96 cuaderno ejecutivo)

11. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se resuelve recurso y no repone, previo a reconocer personería jurídica, requiere al abogado Leider Gómez Caballero, para que aporte soportes del poder (fls. 98 a 99 cuaderno ejecutivo)

El 19 de diciembre de 2018, el abogado Leider Gómez Caballero, allegó los soportes de poder (fls 100 a 102 cuaderno ejecutivo)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Leider Gómez Caballero, como apoderado de la parte ejecutada Superintendencia de Notariado y Registro.

12. El 18 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutada, allegó escrito proponiendo excepciones de mérito (fls 103 a 106 cuaderno ejecutivo)

13. Mediante auto del 10 de abril de 2018, se ordenó por secretaría correr traslado por el término de diez días a las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada (fl 107 cuaderno ejecutivo)

14. El 02 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas, en tiempo, ya que el tiempo vencía el 09 de mayo de 2019 (fls 108 a 109 cuaderno ejecutivo)

15. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

16. El 31 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial manifestando que en considera que es necesario acatar la advertencia del Despacho y proceder a vincularlos en el proceso, a fin de evitar nulidades procesales. (fl 113 cuaderno ejecutivo), las demás partes no se pronunciaron al respecto.

Así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

17. Vencidos los 10 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes

18. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 17, 24 a 25, 51 a 71, 108 a 109 del cuaderno ejecutivo, y folios 1 a 50 cuaderno de pruebas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 92 a 95, 100 a 106 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación de demanda, excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

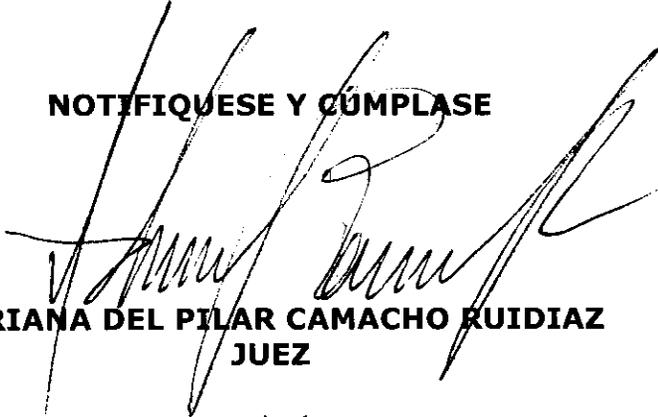
1. ***FIJA FECHA*** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día **24 de enero de 2020 a las 10:30 a.m**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Leider Gómez Caballero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.409.666 y T.P 212.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

auto 1

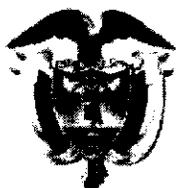
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00168 -00**
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
:
Asunto : Decreta desistimiento de la medida cautelar; no da trámite al memorial allegado.

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019, se le concedieron 30 días a la parte ejecutante, para que allegara información de las entidades bancarias para decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

El plazo señalado feneció el día 04 de junio de 2019, sin que a la fecha indicara las entidades bancarias para decretar el respectivo embargo.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. El 29 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial adjuntando copia del oficio No. J28-1369, con la constancia de haber sido tramitado (fls 111 a 112 cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, no se da trámite, ni se tiene en cuenta el memorial aportado, ya que en este proceso no se ha ordenado librar oficio alguno y no se han decretado medidas cautelares.

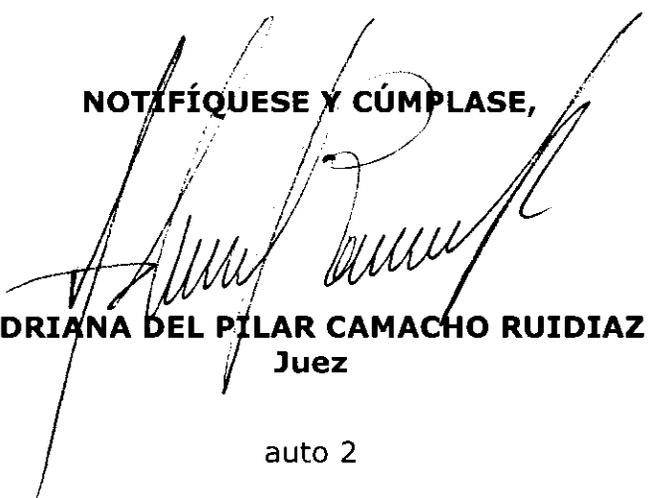
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito de las medidas cautelares de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. No da trámite al memorial allegado el día 29 de mayo de 2019, por parte del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



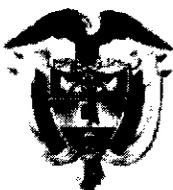
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

auto 2

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00185-00**

Demandante : Wilman Ferney Villa y Otros
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Asunto : Requiere apoderado parte actora y concede término

En audiencia inicial del 23 de abril de 2019, se decretaron las siguientes pruebas (fs. 23 de abril de 2019):

1.- Oficio No. 019-509 dirigido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Los testimonios de los señores Ana Socorro Rodríguez, Mónica Marcela Garavito Castellanos, Ricardo Roa Novoa y Eudoro Revelo Benavides.

En cumplimiento la secretaría del despacho, libró los oficios respectivos y las citaciones a los testigos, los cuales fueron retirados pero no se evidencia el diligenciamiento de los mismos.

Por lo anterior, el despacho por auto de 22 de mayo de 2019, (fs. 72 cuaderno principal) ordenó requerir a la parte actora, para que acreditara trámite del oficio y las constancia de entrega de las citaciones a los testigos, sin embargo hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 22 de mayo de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA, de la prueba testimonial y tomar las decisiones que haya lugar frente a la prueba librada mediante el oficio No. 019-509.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00240 00**
Demandante : Luz Esmeralda Humoa Herrera y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otro.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E. a Compañía de Seguros del Estado.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Luz Esmeralda Humoa Herrera (cónyuge) en nombre propio y en representación de sus hijos menores 2. Mayli Natalia Rivera Humoa y 3. Kevin Ramiro Rivera Humoa.

4. Jaiber Yahir Rivera Díaz (hijo)
5. Jeimy Andrea Rivera León (hija)
6. Bladimir Rivera León (hijo)
7. José Otoniel Rivera Álvarez (padre)
8. María Elvia Loaiza de Rivera (madre)
9. Jeaneth Rivera Loaiza (hermana)
10. Zoraida Rivera Loaiza (hermana)
11. Fredy Rivera Loaiza (hermano)
12. Zorany Rivera Loaiza (hermana)
13. Yoli Rivera Loaiza (hermana)
14. Nelly Rivera Loaiza (hermana)
15. José Otoniel Rivera Loaiza (hermano)
16. Nalgi Rivera Loaiza (hermana)
17. Albeiro Rivera Loaiza (hermano)

En contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E.

2. El 22 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.77-80 cuad. ppal.)

3. El 21 de mayo de 2019, a través de apoderado el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro

oriente E.S.E, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a Seguros del estado S.A. (fls 1 a 10 cuaderno llamamiento en garantía No. 2)

4. En auto del 19 de junio de 2019, previo sobre pronunciarse sobre el llamamiento de garantía, se requirió para que aportara certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A (fls 11 cuaderno llamamiento en garantía No. 2)

5. El 28 de junio de 2019, se allegó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A (fls 13 a 15 11 cuaderno llamamiento en garantía No. 2)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) 1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., suscribió con la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., POLIZA DE SEGURO DE RESPNSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, identificada con el número 21-03-101011006, la cual tiene vigencia desde el 15/11/2018, hasta el día 31/01/2019; seguro que estableció una RETROACTIIVIDAD DESDE ABRIL 2 DE 2010, ASI: (...) RETROACTIVIDAD ABRIL 2 DE 2010- EL SISTEMA BAJO EL CUAL OPERA LA PRESENTE POLIZA ES PARA RECLAMACIONES PRESENTADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS DESDE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO Y NO CONOCIDOS POR EL TOMADOR/ASEGURADO.

2. En la citadas pólizas se establecieron los riesgos a ser cubiertos por parte de las compañías de seguros, incluyendo la responsabilidad civil en que incurra el asegurado relacionada con la prestación del servicio de salud; cubrimiento este acorde con el problema de fondo del proceso de la referencia.

3. Para la época de los hechos, que empezaron el día 9 de julio de 2015 y terminaron el 21 de septiembre de 2015, la póliza No. 21-03-101011006, tiene cubrimiento, teniendo en cuenta la retroactividad desde el 2 de Abril de 2010, que fue pactada, estableciendo que EL SISTEMA BAJO EL CUAL OPERA LA PRESENTE POLIZA ES PARA RECLAMACIONES PRESENTADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS DESDE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO Y NO CONOCIDOS POR EL TOMADOR/ASEGURADO.

4. Para la época de la primera reclamación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada el 11 de julio de 2017, la póliza 21-03-101008726 se encontraba vigente, cuya vigencia iba desde el 30/06/2017 hasta el día 21/09/2017 según consta en el certificado de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por SEGUROS DEL ESTADO S.A, allí el presente llamamiento en garantía.

5. Para la época de la presentación de la demanda que nos ocupa, la cual fue radicada el 21 de septiembre de 2017, la póliza identificada con el número 21-03-101008726 se encontraba vigente, la cual tiene una vigencia desde el 30/06/2017 hasta el día 21/09/2017 según consta en el certificado de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por SEGUROS DEL ESTADO, de allí el presente llamamiento en garantía.

6. Igualmente me permito manifestar con todo el respeto al Señor(a) Juez, que la copia del contrato de seguros, la aportó junto a la presente solicitud, de conformidad con el artículo 1046 del Código de Comercio.

PETICION ESPECIAL:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 255 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al momento de dar contestación a la demanda, me permito solicitar se sirva llamar en garantía a "SEGUROS DEL ESTADO" representada legalmente por su Presidente y/o representante legal el Doctor ALVARO MUÑOZ, o por quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de Seguros del Estado S.A (fls 14-15)
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 21-03-101008726.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 21-03-101008726, tiene las siguientes vigencias desde el 30 de junio de 2017 hasta 27 de septiembre de 2017, del 15 de noviembre de 2018 a 31 de enero de 2019, de la cual se evidencia que tiene una retroactividad abril de 2010- el sistema para el cual opera la presente póliza es para reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos desde el periodo de retroactividad otorgado y no conocidos por el tomador /asegurado. (fls. 3 a 5 cuad. llamamiento en garantía No. 2) y tiene como objeto

"(...) OBJETO DEL SEGURO:

CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, DE LABORATORIO O ASIMILADOS, QUE PUEDAN PRESENTARSE EN LOS PREDIOS ASIGNADOS. (fl 5 cuad. llamamiento en garantía No. 2)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 21-03-101008726, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 21 de septiembre de 2015.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 21-03-101008726, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a Seguros del Estado S.A".

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

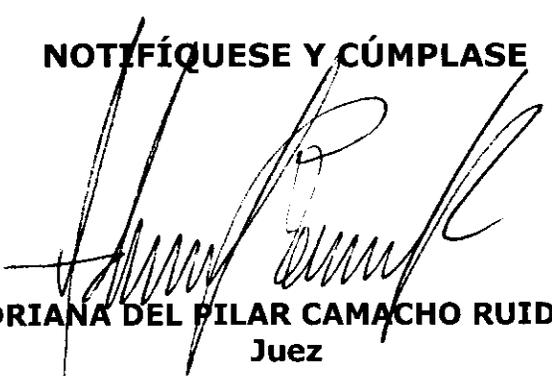
1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Hospital la Victoria III Nivel de atención E.S.E. hoy (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E S a **Seguros del Estado S.A**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a Seguros del Estado S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

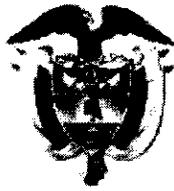

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00247 00**
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado : José León Molina Ospina y otros
Asunto : Resuelve recurso, repone, revoca multa; corrige auto
admisorio; requiere apoderado-concede término

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 27 de marzo de 2019, el despacho sancionó por un (1) SMMLV, a la abogada Myriam Yaneth González Gutiérrez, por no cumplir con carga procesal impuesta en auto del 26 de septiembre de 2018, es decir emplazar a los demandados.
2. El 02 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la providencia del 27 de marzo de 2019 (fls 135 a 143 cuaderno principal)
3. A folio 144 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 15 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 28 de marzo de 2019, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 02 de abril de 2019, fecha en que lo presentó.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó:

Al respecto, de manera respetuosa me permito reponer ese auto, en cuanto a la multa, con fundamento en lo siguiente:

1. El contrato de prestaciones del servicio de publicación de los edictos, avisos informativos relacionado con la defensa y/o trámite de procesos o conciliaciones se inició el 11 de marzo de 2019, tal y como consta en el acta de inicio del contrato No. 038-2019MDN-UGG-DA del 07 de marzo de 2019, acta que se adjunta al presente memorial.

2. El día 12 de marzo del año en curso se le envió a la empresa contratista (CASSA CREATIVA S.A.S), los edictos emplazatorio, que debían ser publicados, el día, domingo 17 de marzo de 2019 en el periódico el Tiempo y en el periódico el Espectador, tal y como se demuestra con el oficio No. OFI19-001 MDSGDALGCC, de fecha 12 de marzo de 2019, el cual se adjunta.

3. Lamentablemente por error del periódico el tiempo, que dejo por fuera del envío el correo de recepción de órdenes, área que es la encargada de realizar los ingresos en el sistema, para garantizar los espacios de los avisos, no se realizó la publicación de los edictos, el día 17 de marzo de 2019, tal y como consta en la carta de la Casa Editorial del Tiempo de fecha 19 de marzo de 2019, dirigida a la empresa contratista "CASSA CRETAINVAS S.A.S"

4. Posteriormente el representante legal de "CASSA CRETAINVAS S.A.S", el día 19 de marzo de 2019, envía un correo a la persona encargada de enviar los edictos emplazatorios, en el ministerio de Defensa Nacional, solicitando la aprobación para ser publicados los edictos emplazatorios que estaban para publicar el 17 de marzo de 2019, para ser publicados el 24 de marzo de 2019, de igual manera indicando que no fueron publicados por el diario el Tiempo al presentarse un error en la línea del tráfico de los correos, para tal efecto se allega el correo con el presente escrito.

5. La respuesta al correo enviado por la empresa contratista "CASSA CRETAINVAS S.A.S" por parte de la persona encargada de coordinar la publicación de los edictos y demás publicaciones del Ministerio de Defensa, el día martes 19 de 2019, fue que las publicaciones que se encontraban para el domingo 17 de marzo, se publicaran de manera urgente y perentoria el 24 de marzo de 2019, correo que se adjunta al presente memorial.

Bajo este entendido, considero que no es que haya actuado negligentemente, ni que no siquiera cumplir con la carga de emplazar a los demandados dentro del proceso de la referencia, sino que como informe al despacho, no se contaba con el contrato, para efecto de realizar las diferentes publicaciones a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Como se puede observar a penas se inició el contrato, los edictos que venían, represados del año 2018, entre ellos el del proceso de la referencia, se enviaron para su respectiva publicación. Publicación que ya se realizó el día 24 de marzo de 2019 en el Periódico el Tiempo y se allega copia de su publicación.

Respetado señor juez, en atención a los argumentos acá señalados, me permito solicitar respetuosamente a su despacho se revoque la decisión de la sanción impuesta a la suscrita, toda vez que se ha señalado, en el trámite de publicación no hubo negligencia por parte de mía, ya que en efecto la no publicación obedeció estrictamente a un tema de contratación con la empresa facultada y contratada para esta labor.

De ésta manera, acudo al despacho de manera respetuosa para que se reponga la decisión contenida en la providencia de 27 de marzo de 2019, y en su lugar exima la sanción a la profesional, reiterando que no se obro con negligencia en la orden impartida.

Frente a esta solicitud el Despacho considera le asiste razón a la apoderada, ya que con las pruebas que adjunta, se logra evidenciar que no actuó con negligencia y que efectivamente cumplió con el requerimiento efectuado, es decir, se realizó el emplazamiento a los demandados, y su demora está justificada, por lo que el despacho revoca la multa impuesta a la abogada Myriam Yaneth González Gutiérrez.

4. Revisado el expediente se encuentra que el 02 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora radicó las páginas del Diario "EL TIEMPO", en el que obra edicto emplazatorio de los señores Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz, publicado el domingo 24 de marzo de 2019 (fl 143 cuaderno principal)

Visto lo anterior el Despacho observa que en el numeral 2 de la parte resolutive del auto 26 de septiembre de 2018, se ordenó emplazar a Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz y se omitió la orden de emplazar a los demandados José Leonel Molina Opina y Jorge Alberto Medina Orrego.

5. En consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige el numeral 2 del auto del 26 de septiembre de 2018.

6. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, dé cumplimiento al numeral 3 del auto del 26 de septiembre de 2018, en relación con el emplazamiento de los señores José Leonel Molina Opina y Jorge Alberto Medina Orrego.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONE el auto del 27 de marzo de 2019, en su lugar revoca la multa impuesta a la abogada Myriam Yaneth González Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CORRIGE el numeral 2 del auto del 26 de septiembre de 2018, quedando así:

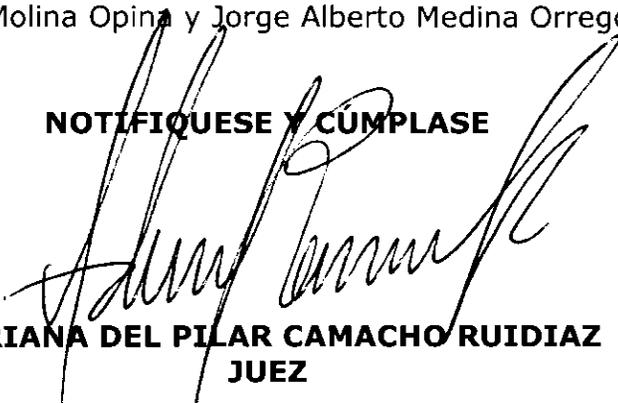
2. EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a los señores **YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, LUIS ARGIRO PATIÑO ORTIZ, JOSÉ LEONEL MOLINA OPINA Y JORGE ALBERTO MEDINA ORREGO,** para que comparezcan dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifiquen personalmente de la admisión de la demanda dentro de la acción de repetición del Ministerio de Defensa Ejército Nacional en contra de:

1. JOSÉ LEONEL MOLINA OSPINA
2. JORGE ALBERTO MEDINA ORREGO
3. YEISON ALBEIRO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
4. LUIS ARGIRO PATIÑO RUIZ

Con número de radicación 110013336037**20170024700**, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, dé cumplimiento al numeral 3 del auto del 26 de septiembre de 2018, en relación con el emplazamiento de los señores José Leonel Molina Opina y Jorge Alberto Medina Orrego.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

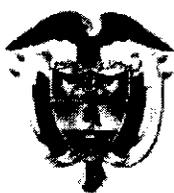

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00347-00
Demandante : Justo Javier Rubiano Vanegas
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Justo Javier Rubiano Vanegas, interpuso demanda de reparación directa, la cual se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 14 de diciembre de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 15 cuad. ppal.)
2. Por medio de auto del 28 de febrero de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada por Justo Javier Rubiano Vanegas en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (fl. 16 a 18 cuad. ppal.)
3. El apoderado de la parte actora mediante memorial del 15 de marzo de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 20 a 225 del cuaderno principal.
4. Por medio de auto del 13 de junio de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por Justo Javier Rubiano Vanegas en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (fl. 226 a 227 cuad. ppal.)
5. En auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada (fl 231 cuad. ppal)
6. El 26 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 233 a 234 del cuaderno principal.
7. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de febrero de 2019, mediante correo electrónico (fl.235 a 236 cuad. ppal.)
8. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 22 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 01 de abril de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de mayo de 2019

9. El 21 de mayo de 2019, la entidad demandada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido al abogado Alejandro Carvajal Morales (fl. 239 a 263 del cuad. ppal.)

10. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda el 10 de junio de 2019 (fl. 265 cuaderno principal)

11. El 13 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, descorre traslado a las excepciones propuestas por la entidad demanda, estando en tiempo, ya que el tiempo vencía el 13 de junio de 2019, fecha en que lo presentó.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 01 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

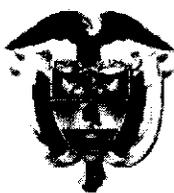
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica al abogado Alejandro Carvajal Morales con cédula de ciudadanía No.79.958.653 y T.P No.223.974 como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, como consta a folios 246 a 253 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00076-00
Demandante : Raquel Elisa Marroquín Donato y otros
Demandado : Nación - Presidencia de la República y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. La demanda de reparación directa se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de octubre de 2017 (fl. 39 cuaderno principal).

2. La Subsección "A", Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 3 de agosto de 2017 (fs.41 a 42 cuaderno principal) declaró la falta de competencia para conocer el medio del control por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera. (fs. 41 a 42 cuaderno principal)

3. El proceso correspondió por reparto a este Despacho (fs. 45 cuaderno principal) el cual por medio de auto de 20 de junio de 2018 (fs. 46 a 49 cuaderno principal) inadmitió la demanda presentada que subsanara los defectos de la misma dentro de un término de 10 días.

4. El apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 10 de julio de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 50 a 117 del cuaderno principal.

5. Por medio de auto del 14 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Raquel Elisa Marroquín Donato.
2. Henry David Millán Marroquín.
3. Mario Alberto Millán Marroquín.
4. María Raquel Millán Marroquín.
5. Sara Camila Correa Millán.
6. Edwin Eduardo Millán Rojas.
8. Aleida Marroquín Donato.

En contra de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ministerio del Interior (fs. 118 a 119 cuaderno principal)

5. El 27 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 127 a 131 del cuaderno principal.

6. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron

notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación - Presidencia de la Republica, Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de febrero de 2019, mediante correo electrónico (fs. 132 a 137 cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de marzo de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de mayo de 2019.

8. El 2 de mayo de 2019, la entidad demandada, Nación – Ministerio del Interior contestó la demanda donde presento excepciones y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Erasmo Carlos Arrieta Álvarez (fs. 144 a 146 cuaderno principal).

9. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 10 de mayo 2019, contestó la demanda donde presentó excepciones y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Diogenes Pulido García (fs. 147 a 170 cuaderno principal).

10. El 10 de mayo de 2019, la entidad demandada, Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda donde presento excepciones, aportó pruebas y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Andres Tapias Torres (fs. 171 a 189 cuaderno principal).

11. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 13 de mayo de 2019, contestó la demanda donde presentó excepciones y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Nicolás Alexander Vallejo Correa (fs. 197 a 212 cuaderno principal).

12. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 10 de junio de 2019 (f. 214 cuaderno principal).

13. La parte demandante mediante escrito de 13 de junio de 2019, se pronunció sobre las excepciones propuestas por las entidades. (fs. 215 a 229 cuaderno principal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 8 de septiembre de 2020 a las 11:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. RECONOCER personería Jurídica al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez con cédula de ciudadanía No.1.047.382.629 y T.P No.191.096 como apoderado

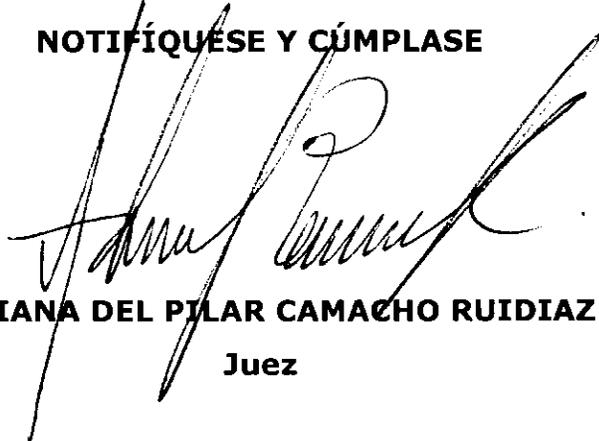
de la Nación – Ministerio del Interior como consta a folios 144 a 146 de cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica al abogado Diogenes Pulido García con cédula de ciudadanía No.4.280.143 y T.P No.135996 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 161 a 170 de cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica al abogado Andrés Tapias Torres con cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y T.P No.88.890 como apoderado de Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como consta a folios 189 a 196 de cuaderno principal.

6. RECONOCER personería Jurídica al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa con cédula de ciudadanía No.1.030.613.156 y T.P No.288694 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consta a folios 208 a 212 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00183 00**
Ejecutante : Rosa María Aguilera
Ejecutado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Da por cumplida carga procesal impuesta
apoderado; oficiar, por secretaría notifíquese
por el medio mas expedito.

CONSIDERACIONES

1. En auto del 29 de mayo de 2019, este despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegara número de identificación tributaria (Nit) de la parte ejecutada (fl. 116 cuad. med. cautelar)

El 14 de junio de 2019, allegó memorial informando el número de identificación tributaria (Nit), del Ejército Nacional.

En consecuencia, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte ejecutante.

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase a los bancos Itaú, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, para que den cumplimiento al embargo decretado en auto del 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia, siendo el demandado el Ejército Nacional con número de identificación tributaria (Nit), 830.039.670-5 y la parte demandante la señora María Aguilera con cedula de ciudadanía No. 41.593.610, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del auto del 12 de septiembre de 2018 y copia de los oficios radicados a cada entidad.

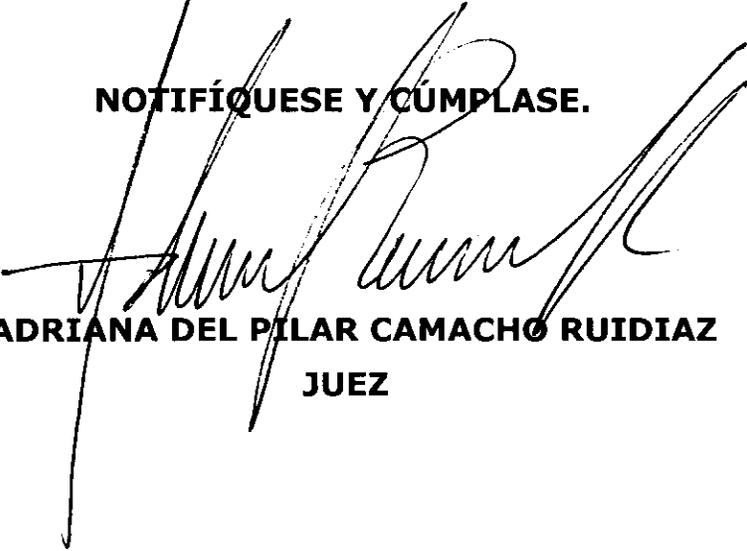
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del **apoderado de la parte ejecutante**, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 28 de mayo de 2019, el Consejo de Estado, mediante oficio No. 189, solicita a este Despacho, se levante o se cancele los embargos que se hayan aplicado en cumplimiento de la orden en el que se decretó el embargo y retención de los bienes por cualquier causa que se llegaren a desembargar y del reamente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia (fl 119 cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se practicó embargo alguno para el proceso con radicado No. 2017-00444-00 proceso ejecutivo demandante Álvaro Vargas Acosta y otros, demandado Ejército Nacional.

En consecuencia, **por secretaría** por el medio más expedito, envíese al Consejo de Estado, la respuesta al oficio No. 189, informando lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

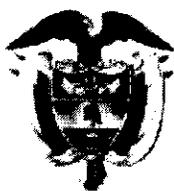
auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00183 00**
Ejecutante : Rosa María Aguilera
Ejecutada : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Se entiende saneada la nulidad y se continúa con el
Asunto : curso del proceso.

1. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

2. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

3. Vencidos los 10 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00185 00**
Demandante : John Alexander Gómez Gutiérrez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda de John Alexander Gómez Gutiérrez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fs. 30 a 31 cuaderno principal).
2. El 8 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 37 a 39 cuaderno principal)
3. El 28 de mayo de 2019, a través de apoderado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda. (fs. 40 a 58)
4. En escrito separado la entidad demandada allegó escrito por medio del cual efectuó llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 6 de junio de 2019¹.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fs. 1 cuaderno de llamamiento en garantía):

"PRIMERO: Mi mandante suscribió contrato de seguro con la sociedad aseguradora solidaria de Colombia para amparar daños a terceros que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados del accidente, esto es el 1º de mayo de 2016.

SEGUNDO: Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguros amparando el mencionado vehículo contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza se encontraba vigente para la época del accidente, esto es el 1º de mayo de 2016.

TERCERO: Según se desprende de lo informado en la demanda de la referencia y de los documentos que se anexan en la contestación de la demanda se establece que el día 1 de mayo de 2016, la motocicleta conducida por la señora YEIMI PAOLA MORALES GAVIRIA (q.e.p.d) colisiono con el vehículo oficial identificado con el numero perteneciente al Ejército Nacional en la vía de Villavicencio – Puerto López, en el Kilómetro 19+980 metros, vereda siria.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente

¹ El 25 de abril de 2019, se convocó paro judicial por lo que se suspendieron los términos.

proceso toda vez que, debe ser allá quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados en su propiedad.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- . Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 4 a 17 cuaderno de llamamiento).
- . No allegó copia de la póliza, sin esta no se puede establecer vigencia, ni tomador, ni asegurador, cobertura, monto.

Así las cosas, el despacho advierte que no se cumplen con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, por lo que no se aceptará el llamamiento en garantía que hace la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Universidad Nacional de Colombia – UNISALUD a la Previsora de Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

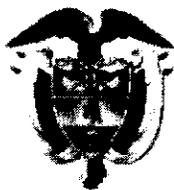
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00257 00**
Demandante : José David Plata Berrio y otros
Demandado : Hospital Militar Central y otros
Asunto : Admite llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 6 febrero de 2019, el despacho admitió la demanda de José David Plata Berrio y otros en contra del Hospital Militar Central y otros (fs. 45 a 46 cuaderno principal).
2. El 29 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 58 a 62 cuaderno principal)
3. El 22 de mayo de 2019, a través de apoderado la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 26 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (f. 1 cuaderno de llamamiento en garantía de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño):

"PRIMERO: El señor JOSÉ DAVID PLATA BERRIO y otros, mediante Apoderado, interpusieron acción de reparación directa por negligencia médica, en contra de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño y otros, por hechos ocurridos en el año 2016, por lo que tales hechos se encuentran cubiertos por la póliza No. 1102216000040, con vigencia desde 28/03/2016 a las 00:00 horas hasta el 27/03/2017 a las 00:00 horas hasta el 27/03/2018 a las 00:00 horas y renovada el 28/03/2017 con vigencia desde 28/03/2017 a las 00:00 horas y hasta el 27/03/2019 a las 00:00 horas.

SEGUNDO: la parte demandada Clínica Materno Infantil Casa del Niño, suscribió contra de seguros de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil No. 1102216000040, 29/03/2016, con vigencia desde el 28/03/2016 a las 00:00 horas y hasta el 27/03/2017 a las 00:00 horas con la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA póliza de la cual se han continuado renovando sucesivamente hasta la actualidad.

TERCERO: Dicho contrato de seguro en el objeto de la póliza tiene el siguiente alcance: De acuerdo con las condiciones generales de la póliza se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Ampara la responsabilidad civil derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico, dado con la institución dentro del desarrollo de su actividad médica.

CUARTO: Teniendo en cuenta la relación contractual existente entre Clínica Materno Infantil Casa del Niño y LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, consignada en la póliza de responsabilidad civil No. 1102216000040 y que los hechos

objeto de la demanda que nos fuera notificada ocurrieron en noviembre de 2016, estos hechos, están dentro de la vigencia de la póliza en comento.

QUINTO: Que en virtud de tal contrato SE LLAMA EN GARANTIA a LA ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A"

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1102216000040 con vigencias del 28 de marzo de 2015 hasta el 27 de marzo de 2016, del 28 de marzo de 2016 hasta el 27 de marzo de 2017, del 28 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018, del 28 de marzo de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019 (f.25 a 29 del cuaderno de llamamiento de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 5 a 24 cuaderno de llamamiento de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1102216000040 tiene una vigencia desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 27 de marzo de 2019 (f. 25 a 29 cuaderno llamamiento en garantía de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño) y tiene como objeto cubrir la actividad "R.C. como consecuencia de cualquier acto (sic) médicoe (sic) derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas." (...) "R.C. que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al acto medico" (...) "R.C. consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1102216000040 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 22 de abril de 2017 (fs. 54 a 57 cuaderno de pruebas).

Por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.

1102216000040 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Clínica Materno Infantil Casa del Niño.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la Clínica Materno Infantil Casa del Niño a la MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AUTO 01

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00257 00**
Demandante : José David Plata Berrio y otros
Demandado : Hospital Militar Central y otros
Asunto : Admite llamamiento en garantía a la Compañía Seguros Solidaria.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 6 febrero de 2019, el despacho admitió la demanda de José David Plata Berrio y otros en contra del Hospital Militar Central y otros (fs. 45 a 46 cuaderno principal).
2. El 29 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 58 a 62 cuaderno principal)
3. El 18 de junio de 2019, a través de apoderado el Hospital Militar Central, contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía a la Compañía Seguros Solidaria, en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenece el 26 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (f. 1 cuaderno de llamamiento en garantía del Hospital Militar Central):

- "1. El Hospital demandado celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.*
- 2. Para la vigencia 30 de agosto 2016 a 31 Agosto 2017 se encontraba vigente la póliza No. 930-88-994000000004 que se aporta en copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía, por estar vigente para el momento de la atención medica prestada al paciente y reprochada por el demandante.*
- 3. Para la vigencia 31 de octubre 2017 a 31 Octubre 2019 se encuentra vigente la póliza No. 930-88-994000000008 que se aporta en copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía, por estar vigente para el momento de la primera reclamación que el demandante presenta ante el Hospital Militar Central y que hace alusión a la radicación de solicitud de conciliación, esto es, la primera noticia de siniestro que se conoce el 15 de enero de 2018.*
- 4. La modalidad de este seguro CLAIMS MADE implica que el amparo de la póliza será condicionado por la primera reclamación escrita que presente A el tercero (demandante) al asegurado (HMC), de donde se concluye que la primera reclamación al hospital que represento por los demandantes data del 15 de enero de 2018 cuando se radica solicitud de conciliación.*
- 5. Los hechos reprochados en el proceso que aquí se intenta, son susceptibles de ser amparados por Aseguradora Solidaria, en virtud de las coberturas y clausulas pactadas en la póliza afectada, pues a pesar que suceden entre el 20 de febrero de 2017 y junio del mismo año, la primera reclamación del siniestro tan solo se conoce hasta el 15 de enero de 2018 cuando se convoca a conciliación.*

6. *Por lo dicho, es posible y jurídicamente viable vincular a la aseguradora al proceso a fin que respalde las eventuales condenas que pudieren presentarse al culminar el proceso.*
7. *Como fundamento de derecho para esta solicitud se invoca lo normado por el artículo 225 y siguientes de la ley 1437 de 2011."*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-88-994000000004 con vigencias del 30 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017. (fs.2 a 3 del cuaderno de llamamiento del Hospital Militar Central).
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-88-9940000000008 con vigencias del 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019. (fs.4 a 7 del cuaderno de llamamiento del Hospital Militar Central).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fs. 15 a 21 cuaderno de llamamiento del Hospital Militar Central).

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-88-994000000004 tiene una vigencia 30 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017 (fs.2 a 3 del cuaderno de llamamiento del Hospital Militar Central) y tiene como objeto cubrir la actividad "*Cubre la Responsabilidad Civil Profesional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse en los predios asignados.*"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 930-88-994000000004 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 22 de abril de 2017 (fs. 54 a 57 cuaderno de pruebas).

Pese a lo anterior el despacho evidencia que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con el escrito por medio del cual se efectuó

llamamiento en garantía no pertenece a la Compañía Seguros Solidaria quien es la llamada del Hospital Militar Central, por consiguiente se establece que no fue aportado con el llamamiento el certificado de existencia y representación legal de la dicha entidad.

Visto lo anterior, el presente llamamiento en garantía se inadmitirá, para que sea aportado dentro del término legal, certificado de existencia y representación legal de la Compañía Seguros Solidaria.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Hospital Militar Central a Compañía Seguros Solidaria, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

AUTO 02

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00258 -00**
Demandante : Jerson Smith Murillo Longa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Educación y otros.
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Jerson Smith Murillo Longa y otros, en contra del Ministerio de Educación Nacional y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 24 de enero de 2019.

2. El 12 de junio de 2019, allegó constancia de radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas (fls 58 a 61 cuaderno principal)

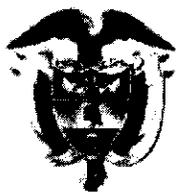
3. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y acredite ante el despacho los gastos de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00419-00
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Alejandro Bejarano García y otros
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que el 8 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora radicó copia de las páginas del Diario "EL TIEMPO", en el que obra edicto emplazatorio de los señores Alejandro Bejarano García, Walther Fernando Herrera, Edward Andrés Vanegas Gerena, Henry Pérez Castro, Juan Guillermo Tamayo Tamayo, Fernando Alonso Vélez Taborda, Roberto Carlos Gracia Hernández, Samuel Giraldo Ramos y Roberto García Hincapié, publicado el domingo 16 de junio de 2019.(fl 49 cuaderno principal)

Así mismo allegó pago de gastos de notificación y de proceso (fl 50 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

2. Así las cosas y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Conforme a lo anterior, este despacho

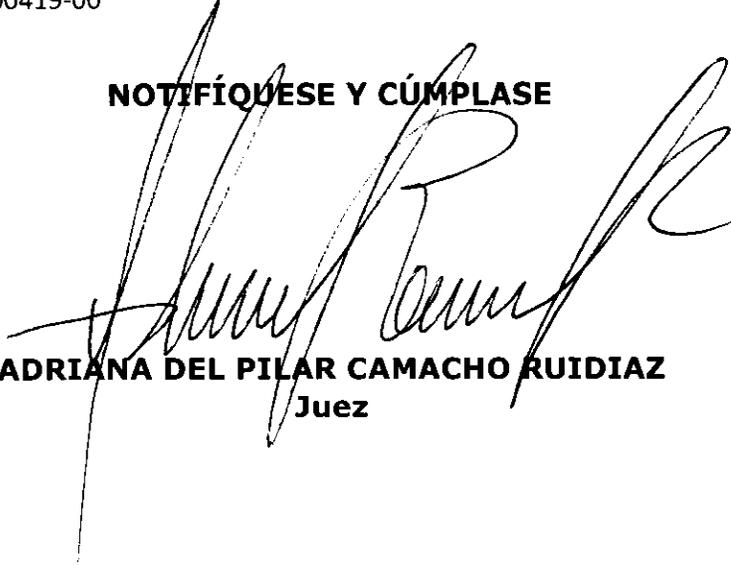
RESUELVE

1. **Tener por cumplida la carga** del emplazamiento impuesta a la entidad demandante y el pago de los gastos de notificación y de proceso.
2. **Requírase** a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
3. **Una vez vencidos los 15 días** después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

1100133360372018-00419-00

Repetición

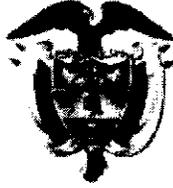
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

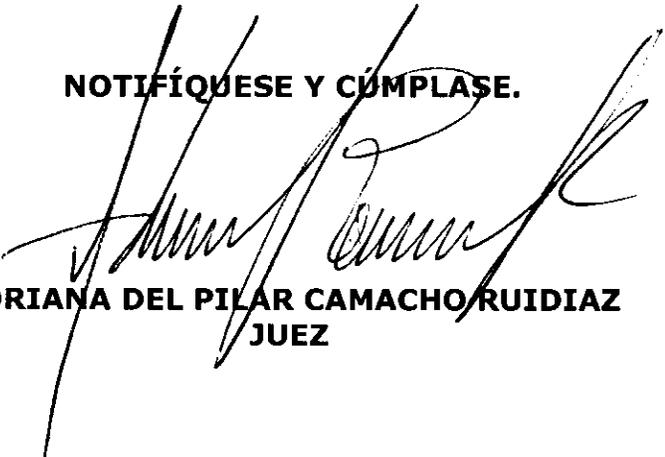
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00021 00**
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso para continuar con la ejecución, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes se pronuncien.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y córrase el traslado por 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

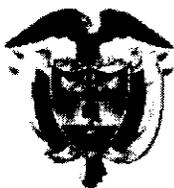

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 julio 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 - 00060 00**
Demandante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A
Demandado : CMG GROUP S.A.S
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 03 de abril de 2019, este despacho libró mandamiento de pago (fls 24 a 32 cuaderno ejecutivo)

2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada CMG GROUP S.A.S, el día 09 de abril de 2019. (fls 34 a 35 cuaderno ejecutivo)

4. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara Certificado de Cámara y Comercio existente de la sociedad ejecutada.

El 04 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la entidad.

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se realizó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada, el cual aparece en el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la entidad.

5. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 23 de abril de 2019 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 09 de mayo de 2019.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

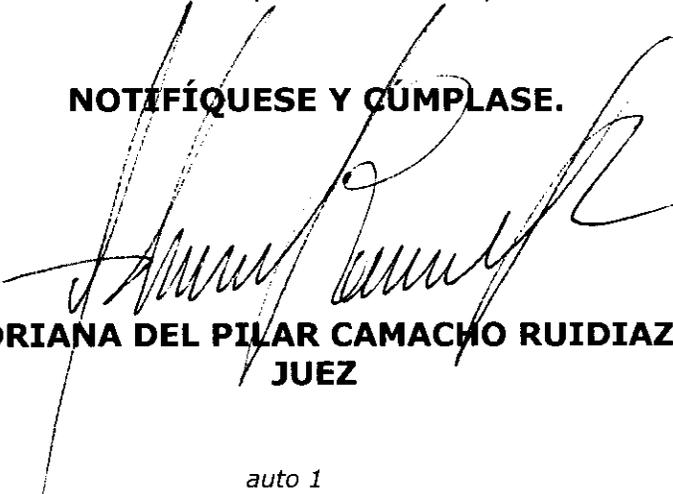
Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, la Sociedad CMG GROUP S.A.S, el día 09 de abril de 2019 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 03 de abril de 2019, el Despacho de acuerdo

al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 03 de abril de 2019 proferido dentro del presente proceso.
- 2. Condénese en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias** la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense.
- 3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP** presentará la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

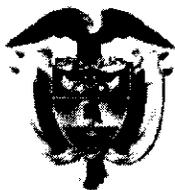
SMCR

auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00060 00**
Ejecutante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio
Ejecutado : **CMG GROUP S.A.S**
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta oficios.**

CONSIDERACIONES

En auto del 29 de mayo de 2019, este despacho reiteró los oficios dirigidos a las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Gnb Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., Colpatria Red Multibanca, Av Villas, bancamia S.A, Finandina, Banco Santander, Multibank S.A (fl. 76 a 77 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 019-0717, 019-0718, 019-0719, 019-0720, 019-0721, 019-0722, 019-0723, 019-0724, 019-0725.

-**Banco Procredit**, allegó respuesta el 17 de junio de 2019 obra a folios 90 a 91 cuaderno medida cautelar.

-**Bancamía**, allegó respuesta el 02 de julio de 2019, obra a folio 93 cuaderno medida cautelar.

-**Banco GNB Sudameris**, allegó respuesta el 08 y 09 de julio de 2019, obra a folios 95 a 96 y 112 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Citibank**, allegó respuesta el 09 y 10 de julio de 2019, obra a folios 97 a 108 y 114 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Popular**, allegó respuesta el 09 de julio de 2019, obra a folios 109 a 110 cuaderno medida cautelar.

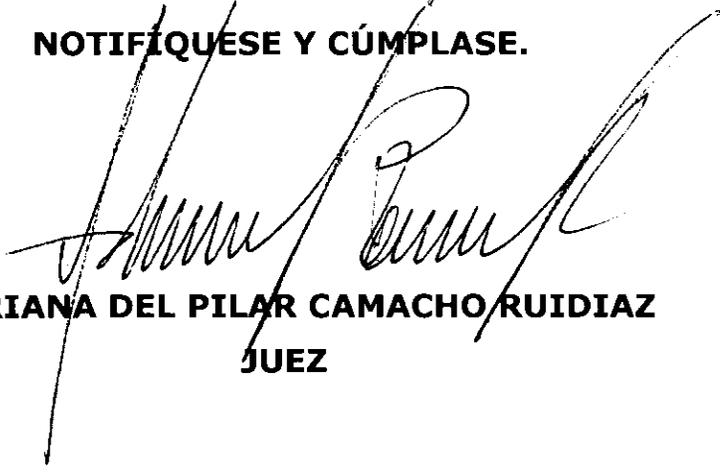
-**Banco Finandina**, allegó respuesta el 09 de julio de 2019, obra a folio 111 cuaderno medida cautelar.

Banco Caja Social, allegó respuesta el 10 de julio de 2019, obra a folio 113 cuaderno medida cautelar.

Banco Finandina, allegó respuesta el 15 de julio de 2019, obra a folios 114 a 115 cuaderno medida cautelar.

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00082-00
Demandante : Augusta Victoria Gómez Bernal
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Requiere parte actora.

1. Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa, presentada por la señora Augusta Victoria Gómez Bernal en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad (Fs. 12 a 15 Cuaderno principal)
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (f. 14 vuelto cuaderno principal)
3. El apoderado de la parte actora, el 30 de mayo de 2019 allegó memorial con copia de recibo de consignación (f. 18 cuaderno principal).
4. No obstante lo anterior el apoderado de la parte demandante, no ha acreditado el diligenciamiento de los oficios remisorios.
5. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que acredite el envío remisorio del traslado de la demanda junto con sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA y allegue el recibo original de los gastos sufragados, so pena de tener por desistida la demanda.
- 2. CONCEDER** el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho y allegue recibo original de los gastos sufragados, esto para continuar con el trámite de la demanda.

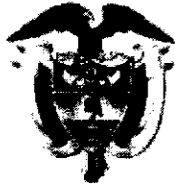
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00112 00**
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Hospital Militar Central.
Asunto : Admite demanda parcialmente fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término; Rechaza demanda parcialmente; resuelve solicitud.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 22 de mayo de 2019, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

El despacho evidencia, que en la constancia aportada no se evidencia tramite por parte de Roque Julio Navarro Chacón (Padre), Danna Valentina Navarro Quiroga (Hermana) y Brayan Daniel Navarro Quiroga (Hermano), Roque Julio Navarro (Abuelo), Nelly Chacón de Navarro (Abuela), Humberto Quiroga (Abuelo) y Flor Marina Salazar (Abuela), por lo que se le solicita se aporte constancia correspondiente. (fl 22 a 24 cuad. anexos de la demanda).

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el registro civil de Roque Julio Navarro Chacón y Yulia Yamile Quiroga Salazar, en copia auténtica.

(...)

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte actora allegue la demanda en medio magnético, formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)**

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 07 de junio de 2019 y se radicó escrito el 05 de junio de 2019 encontrándose dentro del término.

El 05 de junio de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 24 a 28 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 22 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. Constancia de conciliación donde se evidencia como convocantes a los señores Yulia Yamile Quiroga Salazar y Roque Julio Navarro Chacón, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Danna Valentina Navarro Quiroga y Brayan Daniel Navarro Quiroga.

En la mencionada acta aportada no se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de los señores Roque Julio Navarro (abuelo) Nelly Chacón de Navarro (abuela), Humberto Quiroga (abuelo) y Flor Marina Salazar (abuela)

Visto lo anterior, frente a los señores Roque Julio Navarro (abuelo) Nelly Chacón de Navarro (abuela), Humberto Quiroga (abuelo) y Flor Marina Salazar (abuela), por no haber agotado requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda.

2. Así mismo se evidencia copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Yulia Yamile Quiroga Salazar y Roque Julio Navarro Chacón (fls 25 a 26 cuaderno principal)

3. Aporta demanda en formato Word, en medio magnético (cd) (fl 28 cuaderno principal)

4. En escrito de subsanación el apoderado de la parte actora, manifiesta que en el acápite de la competencia, el despacho manifestó como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$60.000.000 y que de acuerdo al artículo 157 del CPACA, el monto para determinar la cuantía es de \$414.058.000, pues debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo.

El artículo 157 del CPACA establece:

(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (subrayado por el Despacho)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Visto lo anterior, se le aclara al apoderado de la parte actora, que para efectos de cuantía, se tiene en cuenta del acápite de perjuicios patrimoniales o materiales, la de mayor valor, es decir, la suma de \$60.000.000 que corresponden a lucro cesante.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. Yulia Yamile Quiroga Salazar y 2. Roque Julio Navarro Chacón, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos 3. Danna Valentina Navarro Quiroga y 4. Brayan Daniel Navarro Quiroga.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y el Hospital Militar Central.

2. Rechazar la demanda frente a los señores Roque Julio Navarro (abuelo) Nelly Chacón de Navarro (abuela), Humberto Quiroga (abuelo) y Flor Marina Salazar (abuela), por las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y al Hospital Militar Central, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

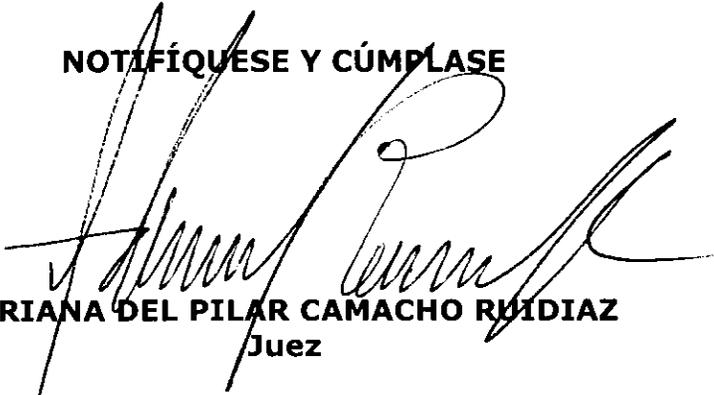
7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

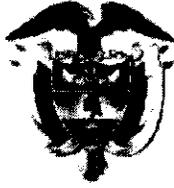
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00130 00**
Demandante : Rafael Sebastián Gutiérrez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros.
Asunto : Admite demanda parcialmente fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 22 de mayo de 2019, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que certifique el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en relación con la demandante Janeth Ortiz arias toda vez que en la constancia de la Procuraduría se menciona a Janeth Rojas Arias, por lo que deberá aportar la constancia correspondiente.

(...)

Se requiere al apoderado para que aporte constancia del derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando copia completa del expediente No. 251836108007, por uso de Documento Falso que se adelanta en contra de Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz para evidenciar los trámites adelantados en la captura y libertad del joven Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz.

(...)

Se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante que allegue la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 07 de junio de 2019 y se radicó escrito el 06 de junio de 2019 encontrándose dentro del término.

El 06 de junio de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 22 a 30 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 22 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. aporta constancia de conciliación donde se evidencia como convocantes a la señora Janeth Ortiz Arias (fls 24 a 26 cuaderno principal)
2. Así mismo allegó copia del derecho de petición, (fls 27 a 29 cuaderno principal)

El despacho verifico con el número de guía 994863876, que fue recibido el derecho de petición como consta a folios 31 a 33 cuaderno principal.

Visto lo anterior y frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado solicitó mediante derecho de petición copia del expediente No. 251836108007201780024, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la demanda será admitida en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

No obstante lo anterior, y teniendo como hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de febrero de 2017** (fecha en que se ordenó su libertad) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de mayo de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE MAYO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3. Aporta demanda en formato Word, en medio magnético (cd) (fl 30 cuaderno principal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz (víctima)
2. Janeth Ortiz Arias (madre)
3. Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso (padre)
4. María Fernanda Gutiérrez Ortiz (hermana)
5. María Olivia Alfonso Pulido (abuela)

6. Pedro Julio Ortiz Rojas (abuelo)
7. Odilia arias (abuela)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Berdugo Cely.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Berdugo Cely, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

4. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

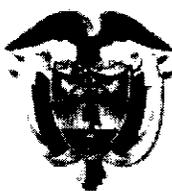
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 - 00136 00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Liceo Maranata E.U
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 22 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago (f. 3 cuaderno ejecutivo)
2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Liceo Maranata E.U, el día 4 de junio de 2019. (fls 4 a 5 cuaderno ejecutivo)

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se realizó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada, el cual aparece en el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la entidad. (f. 48 cuaderno No. 2 pruebas demandante)

4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 11 de junio de 2019 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 26 de junio de 2019.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, la Sociedad Liceo Maranata E.U, el día 4 de junio de 2019 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

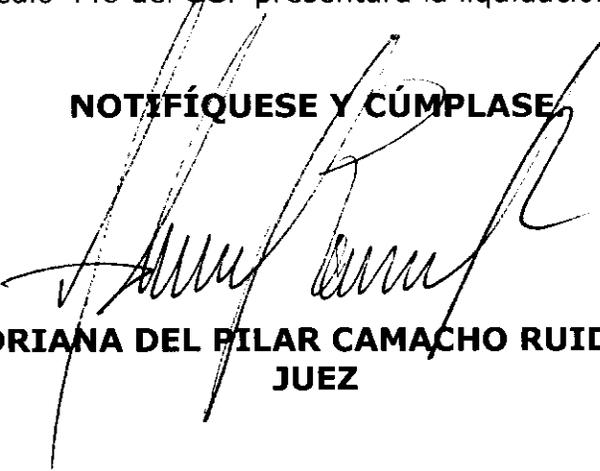
RESUELVE

- 1. Ordénese seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 22 de mayo de 2019 proferido dentro del presente proceso.

2. Condénese en costas a la parte ejecutada **incluyendo en agencias** la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 18 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría